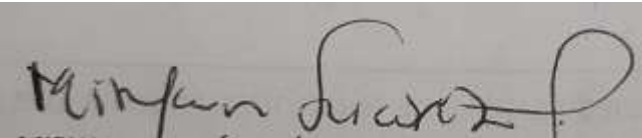


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo al señor Juez que en la demanda Verbal en Acción de Prescripción Extintiva de Hipoteca, promovida por IVÀN DE JESÚS CARDONA SÀNCHEZ, en contra FELICIANO SUÀREZ GUARÌN, la parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto emitido por el Juzgado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. Pasa a su Despacho para que se sirva proveer. Septiembre 07 de 2021.



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
RADICADO:	05206-40-89-001-2021-00037-00
DEMANDANTE:	IVAN DE JESÚS CARDONA SÀNCHEZ
DEMANDADO:	FELICIANO SUÀREZ GUARÌN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NO. 197
ASUTO	REPONE AUTO ADMITE DEMANDA

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 20 de agosto de 2021, notificado por estados N° 85, el día 23 de agosto de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda para que aportara la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta los siguientes,

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción Verbal Sumario, el señor IVÀN DE JESÚS CARDONA SÀNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial demandó la prescripción extintiva de hipoteca de las acciones y derechos vinculados a la obligación contenida da en la escritura pública N°. 400 del 4 de octubre de 1957 de la Notaria Única de San Vicente (Ant.) y, en consecuencia, se asienten los registros en la Notaria y Registro, correspondiente.

Mediante auto del 13 de agosto se inadmitió la demanda, razón por lo cual el apoderado de la parte actora dentro del término aportó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido; no obstante el despacho por auto del 20 de agosto de la presente anualidad inadmitió nuevamente la demanda, a efectos de que se aportara la conciliación extrajudicial en derecho, contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurso la recurrente señalando que es indiscutible que la regla general para acudir a la jurisdicción civil el agotamiento de la conciliación prejudicial regulada en la Ley 640 de 2001 y aportar con la demanda la constancia de tal hecho. Sin embargo, la misma ley contempla excepciones a esa regla general y así en el artículo 35 de la Ley 640 citada.

Aduce que se afirmó en la demanda que desconoce la dirección física o electrónica del demandado para realizar notificaciones. Por lo tanto, el demandante no tiene obligación de agotar el presupuesto de la conciliación prejudicial que ahora exige el juzgado.

Por lo expuesto, solicita reponer le ruego reponer el auto impugnado y, en su lugar, admitir la demanda

Al recurso interpuesto no se le corrió traslado por la potísima razón que aún no se ha integrado el contradictorio.

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *"ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"*¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 318 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

"REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para que revoquen o reformen.

Por lo que es así, que frente al auto que inadmitió la demanda a efectos de que se aportara la conciliación extrajudicial en derecho como requisito procedibilidad de admisión de la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto.

El artículo 35 del C. G. P. dispone que para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y del contencioso administrativo en los asuntos susceptibles de conciliación, se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, preceptúa la norma:

(..) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix-Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...) Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...) Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Y, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone el rechazo de plano de la demanda cuando no se agote la conciliación extrajudicial en asuntos civiles, señala la norma:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

A su vez, el artículo 621 del CGP el cual modificó el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, estableció como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos civiles el cual quedó así:

“Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22*

*Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”.

Al respecto el párrafo 1º del artículo 590 del CGP. Señala:

“ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Así las cosas, si bien en la providencia recurrida mediante la cual se le exigió a la parte demandante aportara la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda; lo manifestado por el demandante en el libelo al afirmar desconocer la dirección física o electrónica del demandado para realizar notificaciones, es razón por la cual habrá de reponerse el auto al auto de fecha 20 de agosto de 2021; en consecuencia, se admitirá la demanda.

No obstante, el Juzgado advierte que precisamente el artículo 621 del CGP, modificó el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, norma posterior y específica la cual exige como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, haciendo la salvedad para procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados; salvedades dentro de las cuales no cobija el proceso declarativo de la referencia. Además de ello, con la demanda tampoco se solicitó medida cautelar tal y como lo señala el párrafo 1º del artículo 590 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción,

RESUELVE

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda para que aportara la conciliación extrajudicial en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se admite la presente demanda que en proceso VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA), instaurada por IVÀN DE JESÚS CARDONA SÀNCHEZ mediante apoderado judicial, en contra de FELICIANO SUÀREZ GUARÍN.

TERCERO: Disponer que el presente proceso se le dé el trámite VERBAL SUMARIO establecido en el artículo 390 y concordantes del Código General del Proceso

CUARTO: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado FELICIANO SUÀREZ GUARÍN.

Surtido dicho emplazamiento, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si fuere necesario con quien se surtirá el trámite, corriéndole traslado por el término de diez (10), entregándole para el efecto copia de la demanda y de sus anexos respectivos (Art. 391 de CGP), o también podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Háganse las publicaciones del caso.

En la forma y para los efectos del poder conferido, reconózcase personería al Dr. JUAN ALBERTO PRIETO VILLEGAS, identificado con C. C. Nro. 70.125.938 y T.P. #39.813 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Concepcion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b53a1aae8e48eaaf8ef9c8e0b623ba325d8b06ef19961452a6e83a9b9
538906

Documento generado en 08/09/2021 05:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)